



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Ernesto Jaramillo Saakan
Demandado	Jennie Milena Valdés Romero
Radicación	50001 31 10 003 2016 00515 00
Asunto	Decisión de la excepción previa
Fecha de la providencia	Septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 11 C-2, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La parte demandada propone como excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicando que la parte actora no probó la causal en la que finca la petición de divorcio, así mismo señaló que no acreditó el agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad y la improcedencia de las medidas cautelares

Argumentos de la parte demandante:

El apoderado de la parte actora señala que la normatividad aplicable al caso concreto no exige que el demandante deba aportar con la demanda prueba idónea con la cual se finque la pretensión de divorcio, toda vez que se debate un derecho incierto y que se prueban en el interior del proceso.

A su vez señala que es improcedente acreditar el requisito de procedibilidad, entre otras cosas porque el inciso 5º del artículo 35 de la ley 640 de 2001, indica que cuando se solicita el decreto de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Finalmente argumenta que la improcedencia de las medidas cautelares alegadas no están contempladas como excepciones previas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1.

2.

3.

4.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."

La Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, define las excepciones previas así:

"La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante."

A su vez el tratadista López Blanco, las define. "Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal."

Carencia de objeto por no aportar prueba idónea para fundamentar la pretensión de divorcio:

El artículo 82 del Código General del Proceso señala taxativamente los requisitos de la demanda, los cuales permiten al juez establecer un primer control sobre la controversia planteada, cuya finalidad es la de garantizar la eficacia de la administración de la justicia, en aras de garantizar la validez del debate y que la decisión adoptada en el fallo sea soportada en el debido proceso y en una sana contienda, sin embargo dichos requisitos no exigen que el objeto de debate sea ineludiblemente demostrado para admitir la demanda ya que es responsabilidad de las partes aportar las pruebas pertinentes, útiles y conducentes en la oportunidad procesal, las cuales serán evaluadas por el Juez en los términos señalados en la norma, y no en la admisión de la demanda, por lo que no le asiste razón a la demandada en proponer la falta de prueba idónea como excepción previa.

Falta de acreditación del agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 40 de la ley 640 de 2001, señala expresamente los asuntos que deben agotar la conciliación extrajudicial previo a acudir a la vía ordinaria y entre ellos no se encuentra establecido el divorcio, toda vez que los asuntos donde se trató sobre el estado civil de las personas no es objeto de conciliación, por lo que tampoco le asiste razón a la demandada y no hay lugar a prosperar la excepción propuesta.

Improcedencia de las medidas provisionales y cautelares

La improcedencia de las medidas cautelares dentro del proceso no pueden ser alegadas como excepciones previas ya que no se encuentran allí contempladas, sin embargo se le ilustra a la demandada que si bien es cierto el proceso de divorcio es un proceso declarativo, no lo es menos que el artículo 598 del Código General del Proceso, expone claramente las medidas cautelares procedentes para este tipo de asuntos, y su decreto no está sujeto a una caución.

Finalmente se colige que no existe fundamento para los argumentos presentados por la demandada, por lo que las consideraciones expuestas son suficientes para declarar improperas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar no probada la excepción previa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

